



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

Registro General núm. 0 0280968 1982/89

ASUNTO: Recurso de amparo inter-
puesto por don Juan Bofarull Adell.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Instrucción núm. 2 de Igualada que
confirma la dictada por el Juzga-
do de Distrito de dicha ciudad en
juicio por falta del art.582 del
Código Penal.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Juan Bofarull Adell.

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 13 de octubre de 1989 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Juan Co-
rujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, en nombre y re-
presentación de don Juan Bofarull Adell, contra Sentencia de 14 de
marzo de 1989 del Juzgado de Distrito de Igualada dictada en el Ju-
icio de Faltas núm. 995/1988, confirmada por Sentencia de 12 de sep-
tiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciu-
dad en el rollo de apelación núm. 60/1989.

2.- Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes:

a) El día 7 de junio de 1988 doña Concepción Guix Mussons presen-
tó en la Comisaría de Policía de Igualada denuncia contra su marido,
don Juan Bofarull Adell, por insultos y malos tratos. Elevada la de-
nuncia al Juzgado de Distrito de Igualada se abrieron las actuacio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nes del Juicio de Faltas núm. 995/1988.

b) Don Juan Bofarull Adell prestó declaración ante el Juzgado de Distrito de Igualada el día 13 de julio de 1988 negando radicalmente su participación en los hechos denunciados.

c) El día 13 de marzo de 1989 se celebró ante el Juzgado de Distrito la vista del Juicio de Faltas. En dicho acto la denunciante se ratificó en su declaración y la defensa del Sr. Bofarull insistió en la absolución por no ser ciertos los hechos ni haberse probado los mismos. El Ministerio Fiscal solicitó la condena del Sr. Bofarull como autor de una falta del art. 582 del CP, mostrando su conformidad la representación de la Sra. Guix.

d) El día 14 de marzo de 1989 se dictó sentencia condenatoria del Sr. Bofarull estableciéndose los siguientes hechos probados: "Que en fecha siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho sobre las cero treinta horas, Concepción Guix Mussons cuando se encontraba en su domicilio en la calle Comarca, nº 19 de ésta, fue insultada por su marido Juan Bofarull Adell, tirándole seguidamente de los pelos y golpeándole en la cabeza. A resultas de ello la Sra. Concepción Guix sufrió lesiones habiendo tardado siete días para su curación".

Consta en autos informe médico-forense de Sanidad de 14 de julio de 1988 en el que se indica una curación de siete días, sin impedimento de ocupaciones habituales.

e) Recurrida en apelación por el Sr. Bofarull la sentencia del Juzgado de Distrito, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Igualada señaló la vista para el día 8 de septiembre de 1989, en la que el Letrado del Sr. Bofarull solicitó la revocación de la sentencia, insistiendo en la falta de actividad probatoria y haciendo especial hincapié en la vulneración de la presunción de inocencia reconocida por el art. 24.2 de la Constitución. El día 12 de septiembre el Juzgado de Instrucción dictó sentencia por la que se aceptan los hechos probados en la sentencia recurrida, se desestima la apelación y se confirma la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sentencia de instancia.

3º.- Se alega en la demanda una violación del derecho a la pre-sunción de inocencia (art. 24.2 C) por entenderse que no existe ma-terial probatorio alguno, ni haberse realizado la más mínima acti-vidad probatoria en el juicio.

Se solicita que se declare la nulidad de las sentencias de ins-
tancia y apelación y se retrotraigan las actuaciones al momento an-terior a dictar la primera sentencia. Asimismo, se solicita la sus-pensión de la ejecución de la sentencia.

4.- Por providencia de 6 de noviembre de 1989, la Sección acor-dó, en aplicación del art. 50.5 de la LOTC, conceder un plazo de diez días al recurrente para acreditar fehacientemente la fecha en que le fue notificada la sentencia de apelación. El recurrente, por escrito de 29 de noviembre de 1989, acreditó haber interpuesto la demanda dentro de plazo.

5.- La Sección, por Providencia de 15 de enero de 1990, acordó, conforme a lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo de diez días para que formulen las alegaciones el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal en relación a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.c) de la LOTC.

6.- El recurrente solicitó la admisión a trámite del recurso en base a las alegaciones que se exponen a continuación.

Se entiende violado el derecho a la presunción de inocencia reconocido por el art. 24.2 de la Constitución, íntimamente ligado a la tutela judicial efectiva del art. 24.1, correspondiendo al Tribu-nal Constitucional revisar las actuaciones judiciales que la origi-naron. En el caso de autos no existe actividad probatoria alguna, existiendo una denuncia, ratificada en el acto de juicio, y la de-claración del denunciado en la que se niega su participación en los hechos, por lo que no es posible establecer una relación de hechos probados como la que se contiene en la sentencia de instan-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cia. Se señala expresamente que no se impugna la valoración de la prueba efectuada por el Juez, sino la falta de pruebas de cargo contra el acusado, invocando en apoyo de dicha pretensión la doctrina de las Sentencias de este Tribunal de 28 de julio de 1981, 1 de abril de 1982 y 26 de julio de 1982.

7.- Por su parte, el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso en base a que consta en los autos que se ha producido actividad probatoria consistente en lo siguiente: comparecencia de la lesionada en el acto del juicio, ratificando la denuncia y explicando la forma en que le fueron causadas las lesiones; y, aunque no se acompañe a la demanda de amparo, debe existir un parte facultativo de la lesionada, toda vez que consta remitido por la Comisaría de Policía al Juzgado en diligencia de remisión del atestado y se deduce de los hechos probados en la Sentencia que la lesionada fue observada por un médico que dictaminó sobre el período de curación de las lesiones. Existió, pues, una prueba documental y otra testifical. A este respecto existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se admite como prueba, a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia, la declaración del propio lesionado y la del denunciante (Autos 108/87 y 33/87). Asimismo, el parte facultativo acreditativo de las lesiones sufridas constituye prueba documental cuyo valor inculpatario corresponde apreciar libremente a los órganos judiciales sin que tal apreciación pueda ser objeto de revisión en amparo (Auto RC 857/87). Por todo ello, el recurso carece de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- La presente demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, careciendo de contenido constitucional para que se dicte Sentencia sobre el fondo de la misma.

La demanda de amparo se ciñe a una invocación del art. 24.2 de la Constitución en relación a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la inexistencia -según dice el propio recurrente- de actividad probatoria alguna. Partiendo de la consoli-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia es una presunción "iuris tantum" que como tal necesita de la realización de una mínima actividad probatoria y sujeta a la libre valoración del Juez (art. 741 LECr). En este caso lo único que se discute en amparo es la existencia de esta mínima actividad probatoria y, como señala el Ministerio Fiscal, por el examen de las actuaciones judiciales remitidas se constata que en la vista oral compareció la esposa lesionada para ratificar la denuncia y explicar el desarrollo de los hechos que fueron objeto de la denuncia y, además, figura un parte facultativo de las lesiones sufridas por la denunciante. Se ha realizado, pues, una actividad probatoria mínima, consistente en la prueba testifical y la prueba documental, suficiente para que el Juez, dentro de las competencias que le corresponden en exclusiva (art. 117.3 C), proceda a valorarlas libremente y establezca como hechos probados los que se consignan en la Sentencia recurrida.

Por consiguiente, habiéndose realizado una actividad probatoria capaz por sí misma de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, y hoy recurrente en amparo, la demanda carece de contenido constitucional.

En atención a todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisble el presente recurso de amparo.

Madrid, veintiséis de febrero de mil novecientos noventa.